

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (Simulación) C1 Rad. 680013103003-2019-00336-01

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede¹ se dispone:

1.- Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes los consecutivos 017 a 019 los cuales contienen acta de audiencia y sentencia proveniente de la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente.

2.- Incorporar al expediente los consecutivos 020 a 031 los cuales contienen oficios remisorios y solicitudes de envío del link de este expediente provenientes de las partes y de los Juzgados 3 Civil del Circuito de esta ciudad y Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo pertinente, así como también reposa auto proveniente del Honorable Tribunal a través del cual confirma la negativa en el decreto de la medida de fecha 21 de abril de 2021 proferida por el Juzgado 3 Civil Circuito.

Así mismo téngase en cuenta que el link del presente proceso ya fue remitido por parte de la secretaria de este Despacho a los interesados tal y como obra en el consecutivo 032.

3.- En los consecutivos 33 a 34 y 38 a 39 solicitan se fije fecha para audiencia, por tanto, de conformidad con las previsiones del artículo 372 del CGP se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente a la audiencia virtual el día 06 de diciembre de 2022 a las 9:15 am, a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, como lo permite el parágrafo de la norma citada, en la que se practicarán:

- Decisión de excepciones previas, de haberse propuesto.
- Conciliación
- Interrogatorios de parte.
- Fijación de hechos y del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de las pruebas decretadas.
- Alegaciones y sentencia, de ser posible.

4.- Conforme a lo expuesto, se decretan las siguientes pruebas:

4.1 DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES E INGENIERIA C&M SAS

DOCUMENTALES

Téngase como tales, las aportadas en el consecutivo 001 C1 Tomo 1 consecutivo 002 demanda y anexos.

¹ Consecutivo 37 C1



INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a los demandados YAN DAVID DUARTE MEZA y CELINA JOYA CÁCERES para que se sirva responder el interrogatorio de parte que se ofrece a formular la parte demandante.

TESTIMONIOS

- MARCO TULIO SOLANO GLEN
- GEIMY TATIANA DUARTE MEZA

OFICIAR

1.- Se niega la petición de librar oficios a las entidades financieras CAJASOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BBVA, BANCO PICHINCHA, POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, HELM BANK, BANCO SUDAMERIS, BANO AGRARIO, de oficiar a INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA y PIEDECUESTA, por improcedente, comoquiera que en virtud del inciso 2º artículo 173 del C.G.P., el cual establece que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”²

En ese orden de ideas, era carga del solicitante procurar aportar la prueba peticionada la cual debía obtener a través de los mecanismos legales que a su mano tenía, y si eventualmente, por alguna razón le era imposible conseguir la documental solicitada, debía probar sumariamente dicha circunstancia para propender por esta vía lograr su recaudo, situación que no se observa en el presente caso.

2.- Se niega la petición de librar comunicación a la DIAN, pues de conformidad con las previsiones de artículo 583 del Estatuto Tributario dicha información goza de reserva legal, y solo puede ser ordenada en asuntos judiciales de índole penal, o como lo enunció la H. Corte Constitucional en la sentencia C-489 de 1995, cuando *“se debata la existencia de una relación laboral o de una obligación alimentaria”*.

Asimismo, vale la pena traer a colación lo señalado por el Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA, Magistrado de la SALA CIVIL – FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, al interior del proceso radicado interno 2013-620, proveído del 10 de octubre de 2013:

“Significa, entonces, que la declaración de renta es por regla general un documento amparado por una reserva legal, que por ende impide que se decrete como instrumento probatorio en los procesos judiciales, salvo en los que la misma ley así lo permite, como en los penales y en el proceso de fijación de alimentos para niños, niñas y adolescentes a voces del artículo 149 del decreto 2737 de 1989. De contera, la solicitud del

² Lo subrayado es del Juzgado.



recaudo de la prueba en cuestión no es legalmente admisible para el actual proceso, pues de decretarse violaría el derecho a la intimidad económica de la actora SANDRA MILENA FRIAS AGUILAR, que desarrolla la Constitución Nacional en su artículo 15, entre otros, dado que reviste la naturaleza de documento privado, cuya reserva sólo es dable levantar cuando la ley así lo autorice.”

3.- Se niega por improcedente lo pretendido por la parte actora de requerir al demandado para que acredite físicamente la forma en la que le fueron pagadas las acciones comoquiera que precisamente la demandada CELINA JOYA en la contestación de la demanda acepta que no canceló ninguna suma de dinero al señor YAN DAVID y por tanto dicha prueba conforme lo indica el artículo 168 del CGP carece de conducencia y pertinencia.

4.- Finalmente respecto de la petición de requerir a los demandados para que exhiban sus estados financieros de los años 2015 a 2017 a efectos de determinar la procedencia de los dineros y el pago de las acciones y con ello corroborar si poseían recursos para la cesión de dichas acciones, se niega la misma como quiera que dicha prueba sería improcedente e inconducente pues precisamente la demandada CELINA JOYA CÁCERES al contestar la demanda se allanó a la misma y en ella acepta no haber pagado ningún dinero por la compra de dichas acciones, lo que significa que dichos movimientos en los estados financieros de los demandados no se hicieron y en ese escenario no tiene cabida la citada prueba, lo que implica conforme al artículo 168 del CGP, rechazar su solicitud.

INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Se niega la prueba en comento por improcedente, por cuanto el inciso 2º del artículo 236 del C.G.P., establece que: *“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*, circunstancia que implica que el solicitante contaba con otros medios probatorios para obtener lo ahora pretendido con la inspección judicial y en tal sentido el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., establece que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*³

En ese orden de ideas, era carga del solicitante procurar aportar la prueba peticionada, la cual debía obtener a través de los mecanismos legales que a su mano tenía, y si eventualmente, por alguna razón le era imposible conseguir la documental solicitada, debía probar sumariamente dicha circunstancia para propender por esta vía lograr su recaudo, situación que no se observa en el presente caso, aunado a que además no menciona en su escrito de demanda la finalidad de revisar la contabilidad y libros sociales de la sociedad SPYGA PROYECTOS SAS, diferente a la situación que ya se resolvió en el numeral anterior.

4.2. DEMANDADO: YAN DAVID DUARTE MEZA

³ Subrayado del Juzgado.

DOCUMENTALES

Téngase como tales, las aportadas en el consecutivo 001 C1 TOMO 1 consecutivo 002 fls. 1626 s 1647.

4.3. DEMANDADA: CELINA JOYA CÁCERES

DOCUMENTALES

Téngase como tales, las aportadas en el consecutivo 024C1TomoVII.

4.4. DE OFICIO

Se dispone oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que allegue al presente proceso en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente escrito, copia de la sentencia de segunda instancia emitida por el Honorable Tribunal de este Distrito Judicial dentro del expediente Ejecutivo con radicado 2014-00228.

Secretaria proceda de conformidad con lo aquí ordenado, previas constancias de rigor.

5. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente a la referida audiencia que se adelantará de forma virtual, a través del canal que asigne la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de las audiencias.

- Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de: las PARTES, los TESTIGOS (en caso de haberse decretado), los ABOGADOS, y demás intervinientes.

Información que debe ser remitida al correo electrónico: **j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la diligencia.

- Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL SANTANDER, para que: (i) asignen el canal o plataforma a través del cual se realizarán las audiencias, y (ii) presten el apoyo requerido en la práctica de las diligencias, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.



- Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de las audiencias por parte de la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información a las PARTES, los TESTIGOS (en caso de haberse decretado), los ABOGADOS, y demás intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de las audiencias, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.
- Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: **j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFIQUESE

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa43132793f86a032098e57e77b806b52bb74f8040efe180e8813b2ec5f36515**

Documento generado en 03/11/2022 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>